

C O M I S I O N I

Dra. Noemí R. Godfrid

TIPOLOGIA SOCIETARIA.S.A. DE FAMILIA: SU REGULACION LEGAL

Es aconsejable incluir en la ley 19.550 un tipo societario que contemple los requerimientos de la S.A. de familia, respecto de la cual deberá eliminarse lo previsto para la S.A. en materia de fiscalización, tanto privada como estatal.

El tipo societario propuesto se ajusta a la siguiente caracterización:

- 1.- Capital representado por acciones.
- 2.- Limitación de la responsabilidad de los socios a la integración de las acciones suscriptas.
- 3.- Fijación de un capital máximo.
- 4.- Organo de administración: Directorio.
- 5.- Fiscalización privada a cargo de los socios, sin perjuicio de que estatutariamente opten por el órgano de control. Si nada dispone el estatuto, los socios ejercerán su derecho de control directo.
- 6.- Inexistencia de fiscalización estatal.
- 7.- Requisitos de forma: los previstos en la Sección II de la ley 19.550.

FUNDAMENTOS:

I.- La distinción de las sociedades anónimas en cerradas o abiertas a que alude la Exposición de Motivos de la Ley 19.550, introdujo en esta norma legal dos formas de fiscalización estatal: permanente para las S.A. del 299 y restringida para las demás.

II.- La S.A. de familia, de utilización frecuente en nuestro medio, queda subsumida en la llamada S.A. cerrada, cuya regulación incluye exigencias orgánicas y dinámicas que por su excesiva complejidad, con gran frecuencia se incumplen en la pequeña S.A.

III.- Con algún parámetro que permita establecer un límite - podría ser el capital- la S.A. de familia o de menor envergadura lograría un instrumento útil

- 36 -

con la creación de un tipo societario que elimine como órgano necesario el de fiscalización interna, permitiendo a cada socio el ejercicio de control directo, en el caso de que estatutariamente no se opte por otra organización.

IV.- El control estatal se tornará injustificado en la hipótesis contemplada y el temperamento propuesto contribuirá a una "desburocratización" no sólo aconsejable sino muy necesaria. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de forma previstos para las sociedades en general (Sección II - Ley 19.550)

---